

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00266 00 de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano DAVID ALEXSANDER MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.223.343 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-.

(Cuaderno 4)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo consignado en el informe secretarial que milita en el archivo 0019, donde se indicó que los incidentados guardaron silencio.

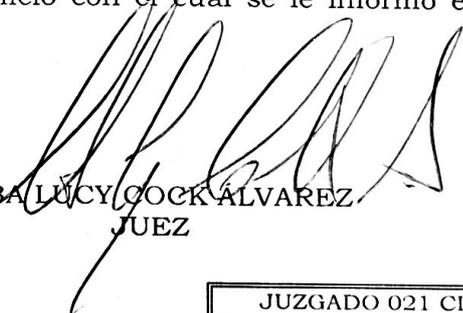
Como quiera que la entidad incidentada a la fecha no ha dado pleno cumplimiento a la sentencia de primera instancia adiada 11 de octubre de 2023, y confirmada por fallo de segunda instancia del 10 de noviembre de 2022, se DISPONE:

Con apoyo en lo normado en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **ÁBRASE** Incidente de Desacato en contra del Director de Personal del al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO (disan.juridica@buzonejercito.mil.co) y a su superior jerárquico, señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR (notificacionesDGSM@sanidad.mil.co).

El presente auto notifíqueseles en forma personal y/o por aviso por el medio más expedito a la entidad incidentada, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación ejerza su derecho de defensa.

Al momento de la notificación al correo institucional de esa entidad, hágasele entrega de copia de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, del presente proveído y del oficio con el cual se le informó el presente trámite incidental y su recibido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

28 FEB 2024

Proceso **Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2022-00332-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0039, con el que se indicó no haberse aportado la certificación de notificación de los demandados y se solicita tener en cuenta una nueva dirección de notificaciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Solicita el apoderado demandante en el archivo 0036, se tenga como nueva dirección de notificaciones de los demandados Ana Eliva Guerrero Rodríguez y Jorge Enrique Guerrero Rodríguez la Carrera 51 No 64ª - 40 de esta ciudad, a lo que el Despacho advierte que debe de surtirse todo el trámite de notificaciones iniciado con anterioridad y el que se está efectuando en una dirección física distinta a la enuncia, por ello, y para evitar nulidades, remítase el aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G. del P. a la indicada en las certificaciones que obran en los archivos 0032 y 0033, cumplido con ello, y teniendo en cuenta las resultas, se resolverá si es pertinente o no admitir la dirección señalada en renglones precedentes.

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes la documental militante en los archivos 0032 a 0037, donde está contenido el trámite de notificaciones de los demandados Ana Eliva Guerrero Rodríguez y Jorge Enrique Guerrero Rodríguez.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 28 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00452-00.

(Cuaderno 1)

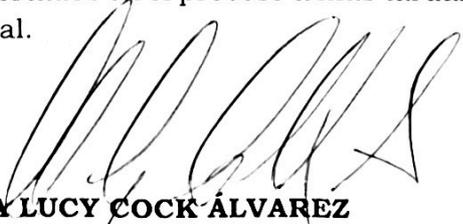
El informe secretarial que militan en el archivo 0033, en donde indicó que el demandado contestó la demanda en tiempo y no fue compartido, se agrega a los autos y se pone en conocimiento. A su vez, la constancia que se encuentra en el archivo 0030, en la que se informó que conforme a lo ordenado en los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, y PCSJA23-12098/C de 20 de septiembre de 2023, no corrieron términos entre el 14 y 22 de septiembre de esta anualidad.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el extremo pasivo fue notificado el 14 de septiembre de 2023 (archivo 0029), por Secretaría, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo y proponiendo excepciones (fl. 272), documento que no fue compartido como lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

De las excepciones propuestas por la pasiva se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 del C.G. del P.)

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00139 00 iniciado por el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S.

(cuaderno 3)

Agréguese a los autos la documentación vista en el archivo 0001 del presente incidente de desacato digital, allegados por la parte incidentante y se ponen en conocimiento.

El ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, solicitó el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de tutela (13 de abril de 2023 y 10 de mayo de 2023, respectivamente), en la que se incoó nuevamente esta petición de desacato, porque a su parecer, no se ha dado estricto cumplimiento con lo allí dispuesto.

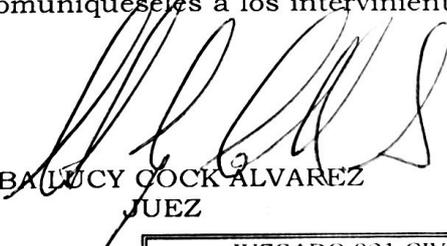
Ahora bien, revisado nuevamente el escrito incidental que obra en el archivo 0001, no se indicó ningún hecho sobreviniente posterior a los fallos referidos ni de los autos del 9 y 20 de octubre de 2023 (cuaderno 2, archivos 0051 y 0055), en donde se pudiese colegir la desobediencia por parte del ente incidentado a las órdenes de tutela.

Repárese por el incidentante que claramente se indicó en las providencias en comento, que debe ser el galeno tratante quien determine si es conveniente el servicio de enfermería, de ser así, la intensidad de este, de tal manera, el desacuerdo en la no prestación de ese servicio en las condiciones que aduce requerir su agenciado, las debe de exponer ante el médico correspondiente y no ante esta judicatura, porque el juez de tutela no es quien determina si un paciente requiere o no un medicamento y/o servicio, porque no es la persona idónea para ello, sino el profesional de la medicina que con fundamento en sus conocimiento y experticia lo establece.

Por ende, y al no encontrarse elementos de juicio nuevos que pudiesen determinar un desacato por parte de la NUEVA EPS S.A., ente incidentado, a la orden de tutela impartida en primera y segunda instancia, el Despacho no dará curso a la presente petición incidental, ordenándose en consecuencia, una vez sobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro .

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-000266-00**

(Cuaderno 1)

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, en auto adiado 22 de septiembre de 2023, donde revocó parcialmente el numeral 7° del auto adiado 12 de julio del año próximo pasado, únicamente en lo que tiene que ver con la factura de venta N° 354 (cuaderno 3, archivo 05), el Despacho, DISPONE:

1. La suma de \$8'925.000 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 354 allegada como soporte de ejecución (archivo 0001 fl. 11), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 2° de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

Notifíquese este proveído junto con lo resuelto por el Superior y el auto de apremio a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro .

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**266**-00

(Cuaderno 3)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en auto adiado 22 de septiembre de 2023 (archivo 05), donde revocó parcialmente el numeral 7° del auto adiado 12 de julio hogaño, únicamente en lo que tiene que ver con la factura de venta N° 354.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 28 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2023-00279-00.

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0032, en donde se indicó la petición de la actora de continuar con el trámite procesal y de no haberse cumplido con lo ordenado en auto inmediatamente anterior, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado ÁNGELO FERNEY HERNÁNDEZ CAMARGO fue notificado conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 17 de julio de 2023, entendiéndose por surtidas el 21 de julio de la misma anualidad (archivo 0013, páginas 95-100), quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, conforme se indicó en auto del 14 de septiembre de 2023 (archivo 0018).

De otra parte, la ejecutante aportó los certificados de tradición y libertad de los inmuebles que soportan la obligación, donde está registrado el embargo decretado en autos, los cuales se agregan a los autos y se ponen en conocimiento (archivos 0023-0024).

Continuando con el trámite del proceso y reunidos los requisitos de trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ÁNGELO FERNEY HERNÁNDEZ CAMARGO**.

Con el libelo demandatorio se aportaron documentos que satisfacen a plenitud las exigencias del Art. 422 *ejusdem*, a más de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad pretende es la primera copia de que habla el art. 80 del Decreto 960 de 1970 y del folio de matrícula aportado, se desprende que la parte demandada tiene la calidad de propietaria del predio perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el art. 468 de la ley 1564 de 2012, para el ejercicio de la acción promovida.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 29 de junio de 2023 (archivo 0007), expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se dispuso el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía a que se refiere la demanda, **encontrándose a la fecha embargados.**

La parte demandada fue notificada bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiéndosele la documental correspondiente vía

mensaje de datos el 17 de julio de 2023, entendiéndose por surtidas el 21 de julio de la misma anualidad (archivo 0013, páginas 95-100), quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

Corolario de lo anterior y no existiendo vicio alguno que invalide la actuación rendida en el asunto, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en lo normado en el num. 3° del art. 468 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del Mandamiento de Pago librado en el asunto a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ÁNGELO FERNEY HERNÁNDEZ CAMARGO**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL AVALUO Y REMATE** del bien inmueble embargado.

TERCERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Practíquese por secretaría la liquidación correspondiente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00279-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

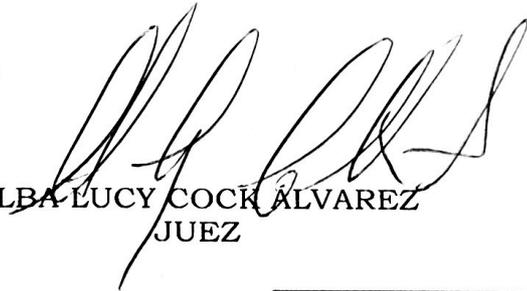
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00441 00 iniciado por la LIGA DE CONSUMIDORES CON TAL CUAL, representada por el ciudadano FRANCISCO ARMANDO HERNÁNDEZ BARACALDO, identificado con C.C. N° 11.333.363 expedida en Zipaquirá-Cundinamarca-, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0009 a 0012 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 13 de octubre de 2023, en primera instancia, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por la LIGA DE CONSUMIDORES CON TAL CUAL, representada por el ciudadano FRANCISCO ARMANDO HERNÁNDEZ BARACALDO, identificado con C.C. N° 11.333.363 expedida en Zipaquirá-Cundinamarca-, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, siendo esto el de resolver de fondo el derecho de petición incoado el 11 de agosto de 2023, con radicado N° 2022342301934582, el juzgado dispone que **por sustracción de materia** no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00048 00 iniciado por el ciudadano RICARDO MARTINEZ FORERO, identificado con C.C. N° 80'414.496 expedida en Bogotá, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-.

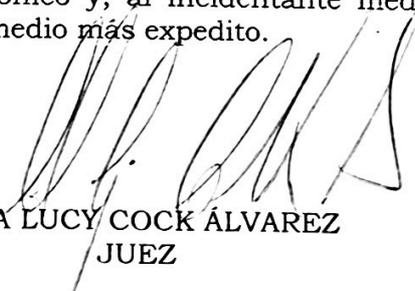
A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho, DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-, a fin de que se sirva indicar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura y las razones ello, teniendo en cuenta la orden de tutela proferida el 14 de febrero de 2024, siendo esto el de "dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante el 16 de enero de 2024, refiriéndole las razones de hecho y de derecho por las cuales no le puede dar la información solicitada por conducto de su apoderado debidamente constituido para el efecto" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y, al incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00052 00**

Teniendo en cuenta los escritos de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 22 de febrero de la presente anualidad (archivo 0020, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2024-00063-00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por los ciudadanos OLGA INES ORJUELA PATRROYO, identificada con C.C. 51.817.491 expedida en Bogotá, y VICTOR MANUEL ORJUELA TENJO, identificado con C.C. N° 17.145.673 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Se vinculó oficiosamente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción los ciudadanos OLGA INES ORJUELA PATRROYO, identificada con C.C. 51.817.491 expedida en Bogotá, y VICTOR MANUEL ORJUELA TENJO, identificado con C.C. N° 17.145.673 expedida en Bogotá, mayores de edad, quienes manifestaron bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹.

Se vinculó oficiosamente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, SALUD, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo *“ORDENAR a Colpensiones, Regional Cundinamarca, que dentro del término que estime el Despacho, surtida la notificación del fallo, y teniendo en cuenta lo aludido por la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de casación Laboral, en sentencia del 31 de enero de 2024 SL138-2024 y especialmente todo lo aquí narrado por los accionantes y que quedo debidamente acreditado, realice todas las acciones y gestiones tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora OLGA INES ORJUELA PATARROYO a la que ya tiene derecho, incluyendo el valor retroactivo al que haya lugar”* (sic).

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Olga Inés Orjuela Patarroyo, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, ni sociedad conyugal, sin hijos biológicos ni adoptivos, con 57 años de edad y 11 meses, y actualmente desempleada y Víctor Manuel Orjuela Tenjo, con 77 años y 9 meses de edad, quien no cuenta con pensión ni subsidios del Estado.

b) Víctor Manuel Orjuela Tenjo es padre y dependiente económicamente de su hija Olga Inés Orjuela Patarroyo.

c) Desde el 23 de septiembre de 1986 hasta el día 26 de abril de 2009, prestó sus servicios en CAFAM, es decir, 22 años 7 meses y 3 días, aportando a pensión al ISS hoy Colpensiones, para un total de 1.193, 86 semanas cotizadas.

d) Para completar las semanas de cotización de ley, lo hizo como independiente desde el día 13 de agosto de 2021 hasta el 30 de agosto de 2023.

e) el 15 de septiembre de 2023, la entidad accionada le notificó vía correo electrónico la Resolución N° 2023-14524683 SUB251225-15 septiembre 2023, donde le negó el reconocimiento de pensión por vejez, porque solo acreditó 1.297 semanas.

f) Contra el referido acto administrativo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

g) Con nuevo radicado a su petición, se le indicó en la Resolución SUB 310767 del 9 de noviembre de 2023, donde le indicaron que contaba con 1299 semanas cotizadas.

h) Ha efectuado los pagos a pensión de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023.

i) Solicitó la sabana actualizada de cotización el 11 de diciembre de 2023, la que arrojó un total de 1.305,29 semanas cotizadas.

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 21 de febrero hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado por mensaje de datos, remitidos a las direcciones electrónicas correspondientes.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales expuso *“En atención al señor VICTOR MANUEL ORJUELA TENJO, se valida en el sistema y no se encuentra afiliado a esta administradora y tampoco se evidencia petición radicada relacionada con algún trámite del Régimen de Prima Media. En este sentido, no se logra avizorar vulneración de derecho fundamental por parte de esta administradora. Por lo anterior nos permitimos informar que una vez validado los aplicativos y sistemas de información de esta entidad se observa que mediante Resolución SUB 251225 del 15 de septiembre de 2023 se negó el reconocimiento de una pensión de VEJEZ a favor del señor ORJUELA PATARROYO OLGA INES, identificado(a) con CC No. 51,817,491 Que la Resolución SUB 251225 del 15 de septiembre de 2023 se notificó, y el señor ORJUELA PATARROYO OLGA INES, identificado(a) con CC No. 51,817,491, el 22 de septiembre de 2023 radicado bajo el No 2023_15993429, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Que mediante resolución SUB 310767 del 09 de noviembre de 2023, se resolvió el recurso de*

2 0555

reposición confirmando la Resolución SUB 251225 del 15 de septiembre de 2023. Lo anterior, en el entendido que el(a) peticionario(a) no logra acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas, razón por la cual se niega la prestación solicitada. Ahora bien, respecto al recurso de apelación, el caso fue escalado con la Dirección de Prestaciones Económicas. Tenga en cuenta, que para las solicitudes de carácter económico tienen un mayor grado de complejidad. En este punto, se hace imprescindible informar que, las pretensiones de la accionante desconocen el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela, máxime cuando esta cuenta como pretensión central el reconocimiento de una prestación económica, en este caso la pensión de invalidez, conforme a lo que se le ha expuesto, cuenta la actora con la actuación administrativa en primera medida, ahora bien, respecto a inconformidades tiene la oportunidad procesal de interponer recursos frente a la decisión tomada por esta administradora, adicionalmente la accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo en pro de su derecho, por lo que, resolver en sede de tutela por el juez del presente asunto, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que puede generar, a futuro, detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación. Por lo depuesto, se solicitará se declare la improcedencia de la acción de tutela y el archivo definitivo de las diligencias que no convocan. Es necesario hacer claridad que Colpensiones es una entidad administradora de dineros del sector público por tanto se encuentra bajo la vigilancia de los entes de Control, por lo que es necesario para el reconocimiento de toda prestación que la misma esté sustentada con el soporte físico idóneo que acredite la existencia del derecho y bajo el cumplimiento de los parámetros que la ley ha establecido para cada situación en concreto. Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho. Expuesta la jurisprudencia citada en precedencia, el trámite alegado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ante la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, y ante el carácter subsidiario de la acción de tutela" (sic).

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, por medio de la abogada perteneciente a la Sección de Litigios, Consultas y Cumplimiento Normativo, de la Subdirección Jurídica manifestó “Me permito aclarar frente a lo señalado en el escrito de tutela, que el Despacho puede evidenciar que existió una relación laboral entre la Caja de Compensación Familiar CAFAM y la señora OLGA INES ORJUELA PATROLLO, el cual fue contratada mediante contrato a término indefinido desde el día 23 de septiembre de 1986 hasta el 26 de abril de 2009 en el cargo de REVISOR CAJAS. Durante toda la vigencia de la relación laboral Cafam cumplió con todas las obligaciones a cargo en especial lo relacionado a las cotizaciones en seguridad social en pensiones. Adicionalmente mencionamos que en efecto el pasado 15 de enero de 2024 la señora Olga Inés mediante derecho de petición solicitó los aportes en seguridad social de los periodos de abril a septiembre de 1999; mayo, julio, septiembre, octubre de 1996 y septiembre y octubre de 1997, aduciendo que Colpensiones no reflejaba que mi representada hubiese realizado los pagos de durante los meses mencionados. Dichos pagos fueron entregados a la actora el pasado 2 de febrero de 2024 como respuesta a la petición del 15 de enero de 2024. Es por esto que solicitamos de manera respetuosa, se desvincule a la Caja de Compensación Familiar toda vez que existe falta de legitimación por pasiva toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, siendo claro que Cafam cumplió con todas las obligaciones a seguridad social que como empleador le compete” (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrimen los peticionarios como violados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que “como mecanismo residual, que, conforme al **carácter residual** de la tutela, **no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio

irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”² (negritas y resaltado por el Despacho)

También ha indicado el Alto Tribunal Constitucional sobre la procedencia de las acciones de tutela en contra de actos administrativos que “[e]n materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. **No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos**”³ (negritas y resaltado por el Despacho)

De igual forma, a la fecha, esa Corporación constitucional ha mantenido la misma posición, tal como quedó consignado en su sentencia T-382 de 2022, en la que indicó “Requisito de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”. De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la idoneidad y la eficacia en concreto de los mismos, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo o transitorio. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa judicial son “los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”. Idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales. Un mecanismo judicial es idóneo cuando “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y es eficaz cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que “brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”, mientras que su eficacia supone que dicho mecanismo “es lo suficientemente expedito para atender dicha situación”. En términos generales, la Corte ha reiterado que “se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido”. Condición de vulnerabilidad en el análisis de subsidiariedad. De conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Quinta ha reiterado que el análisis de la subsidiariedad “se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad”. En concreto, el examen judicial de la vulnerabilidad implica verificar la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesarias y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse “en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa)” y, por último, (iii) carecer de resiliencia, “esto es, capacidad para asumir

² Sentencia T-030 de 2015.

³ Sentencia T-161 de 2017.

sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetiva positiva)".

En la acción *sublite*, los accionantes arguyeron la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que la entidad accionada profirió la Resolución N° 2023-14524683 SUB251225-15 septiembre 2023, donde le negó el reconocimiento de pensión por vejez, porque solo acreditó 1.297 semanas, de la que fue debidamente notificada e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de este acto administrativo, siendo resuelto con la Resolución SUB 310767 del 9 de noviembre de 2023, no revocando la decisión inicial y encontrándose a la espera de ser decidido el recurso de alzada.

Es por ello, y puestos los anteriores derroteros en la acción *subjudice*, es improcedente el amparo deprecado, comoquiera que no se cumple con el carácter residual ni subsidiario para ser procedente el estudio de la acción de tutela, dado que los promotores no han agotado la vía gubernativa en su totalidad, dado que, falta tener una decisión de fondo del recurso de apelación concedido y que a la fecha no ha sido resuelto por la entidad accionada.

De otra parte, en caso de no tener una determinación favorable a sus intereses, aún puede acudir ante el Juez competente, es decir, el Juez Laboral para que, en uso de sus facultades, y dentro del proceso correspondiente, decida si le asiste el derecho o no a los promotores, dado que, para el Juez de tutela, al pronunciarse frente a los derechos pensionales lo le es dable, comoquiera que desborda sus facultades constitucionales y legales para ello.

Repárese que la actora, OLGA INES ORJUELA PATRROYO, quien es la cotizante para pensión de vejez, no se encuentra entre las excepciones dadas por la jurisprudencia para que se declara la salvaguarda constitucional, dado que no está en un grupo especial de protección, ejemplo, ser un adulto mayor; como tampoco de encontrarse en riesgo y/o carecer de resiliencia, es decir, que su mínimo vital se halle en peligro y con ello, sus necesidades básicas no sean cubiertas, durante el término para resolver el recurso de apelación gubernativo y de ser el caso, en el devenir del proceso que se lleve en ante el juez laboral, por lo que, al no contar con alguna de estas salvedades, no se puede tener abordar el estudio de la acción tuitiva.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por los ciudadanos, OLGA INES ORJUELA PATRROYO, identificada con C.C. 51.817.491 expedida en Bogotá, y VICTOR MANUEL ORJUELA TENJO, identificado con C.C. N° 17.145.673 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por **improcedente**.

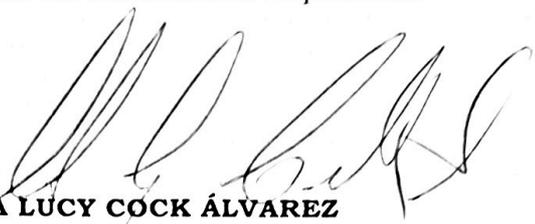
SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

6 0333

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00071 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ROBERTO ARROYO MALDONADO, identificado con C.C. N° 79.325.903, en contra del JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., y la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO de esta ciudad. Se vincula oficiosamente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso DIVISORIO N° 110014003004-2019-00929-00, que cursó en el Juzgado VINCULADO, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

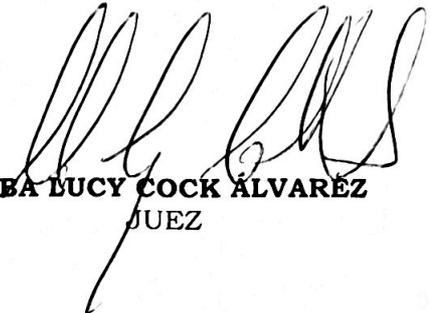
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y entidad vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso declarativo de simulación N° 110013103-021-2020-00061-00

(carpeta 002)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada MARIA ANTONIA SANCHEZ PENAGOS, por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Refirió el apoderado que, no se dio cumplimiento a cabalidad de los requisitos señalados por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., como quiera que de los documentos que se hicieron llegar por correo certificado a la dirección de residencia de la demandada hay un memorial señalando NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 DECRETO 806 de 2020, esta notificación corresponde a la notificación electrónica mediante mensaje de datos y no la establecida en el artículo 292 del C.G. del P. (a. 0001 c. 002).

La parte actora solicitó rechazar el incidente presentado por no tener los elementos de derecho, ya que la demandada fue debidamente notificada conforme los art. 291 y 292 del C.G del P. y decreto 806 del año 2020 (a. 0005 c. 002).

No habiendo pruebas que practicar, más que las documentales obrantes en el proceso, se procede a resolver la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Ahora bien, las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P., que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que prevé:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Y el numeral 6, que:

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

En cumplimiento de este precepto, la actora procedió a remitir el citatorio a la demandada a una de las direcciones informadas en la subsanación de la demanda, esto es, carrera 19 Bis No. 59-24 SUR, el 19 de marzo de 2021, con resultado positivo según certificación vista en la pagina 8 del archivo 0009.

REMITENTE	
Nombre y Apellidos (Razón Social) MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE ---	Identificación 41651597
Dirección CL 18 # 6 - 47 OF 1002	Teléfono 3114676782
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA ANTONIA SANCHEZ PENAGOS --	Identificación 3114676782
Dirección CR 19 BIS # 59 SUR - 24	Teléfono 3114676782

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA ANTONIA SANCHEZ	
Identificación 5864542	Fecha de Entrega 3/30/2021

Como quiera que la demandada no compareció al Juzgado para recibir la notificación personal, se procedió a su enteramiento por aviso, conforme el art. 292, que dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

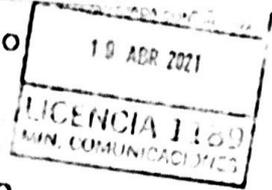
Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (subraya fuera del texto).

En cumplimiento, la interesada procedió a remitir el correspondiente Aviso, el 19 de abril de 2021.

Ahora bien, si se observa el Aviso elaborado se indica que se remite a la misma dirección del citatorio, esto es, carrera 19 Bis No. 59-24 SUR, así:

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 C.G. del P.



AVISO

Fecha de Envío

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Señor (a)
Dirección:

MARIA ANTONIA SANCHEZ PENAGOS.
carrera 19 Bis No. 59-24 sur
sanchezmariaantoniam@gmail.com

Ciudad:

BOGOTA D.C.

No obstante, de la Certificación expedida por la empresa de correo vista en la pagina 18 del archivo 0009, se evidencia que el aviso se remitió a la carrera 36 A No. 55-02 sur interior 11 ap 201 etapa 2 Portal de Sta Bogotá, como se observa:

CERTIPOSTAL SAS

Para consultar en línea...

CERTIFICA

Que el día 2022-05-25 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre:	JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Contacto:	
Dirección:	BOGOTA 110721 BOGOTA BOGOTA
Teléfono:	
Identificación:	C Cedula 0015984444
Datos de destinatario	
Nombre:	MARIA ANTONIA SANCHEZ PENAGOS
Contacto:	
Dirección:	CRA 36 A 55-02 SUR INT 11 AP 201 ETAPA 2 PORTAL DE STA FE BOGOTA BOGOTA [CP: 110611]
Teléfono:	
Identificación:	
Observaciones:	ADJUNTO DEMANDA CON ANEXOS Y AUTO QUEA DMITE
Datos de notificación	
Ciudad notificación:	BOGOTA BOGOTA
Juzgado:	JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Departamento juzgado:	BOGOTA
Demandante:	RAUL ARMANDO FORERO PENAGOS
Radicado:	2020-000 061-00 [806 - NOTIFICACIÓN SEGÚN DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO 2020]
Naturaleza:	VERBAL D MAYOR CUANTIA
Demandado:	MARIA ANTONIA SANCHEZ PENAGOS
Notificado:	MARIA ANTONIA SANCHEZ PENAGOS
Fecha auto:	05-03-2020
El envío se pudo entregar: SI	
Fecha de última gestión: 2022-06-06 11:08:07	

Por lo tanto, es evidente que el aviso se envió a una dirección distinta a la que se envió el citatorio, infringiendo el numeral 6 del art. 291 del C.G.P., lo que hace indiscutible que la notificación a la demandada no se realizó en legal forma.

De otra parte, la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, regula la notificación mediante correo electrónico, que en su inciso primero indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En punto, la actora informó que remitió correo electrónico a la demandada el 24 de agosto de 2022, así:

MARTHA CECILIA ORTI
para sanchezpmariaantonia@gmail.com
Buen día

de: MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE
<acocpmartha@gmail.com>
para: sanchezpmariaantonia@gmail.com
fecha: 24 ago 2022, 12:12
asunto: NOTIFICACION CONFORME DECRETO 806 DEL 2020
(ley 2213 de 2022) PROCESO: VERBAL DE MAYOR
CUANTIA DEMANDANTE: RAUL ARMANDO FORERO
MARIN DEMANDADO: MARIA ANTONIA SANCHEZ
PENAGOS LEYDI CAROLINA FORERO SANCHEZ (como
representante legal del menor CRISTOPHER AGUILAR
FORERO) DEISY LILIANA FORERO SANCHEZ
RADICACIÓN: 110013103021-2020-00-061-00
enviado por: gmail.com

0:12:12 (have 23 likes) ☆ ↶ ↷ ⋮

✓ Remitente visible
Maslach

✓ NO LEIDOS (1)

NOTIFICACION CONFORME DECRETO 806 DEL 2020 (ley 2213 de 2022) PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA DEMANDANTE: RAUL ARMANDO FORERO MARIN. DEMANDADO: MARIA ANTONIA SANCHEZ PENAGOS LEYDI CAROLINA FORERO SANCHEZ (como representante legal del menor CRISTOPHER AGUILAR FORERO) DEISY LILIANA FORERO SANCHEZ. RA

24 ago. 2022 12:12:44

Para: sanchezpmariaantonia@gmail.com

Como se puede observar, no se hizo entrega o no se remitió a la destinataria los anexos que deban entregarse para el traslado.

En este orden, se encuentra acreditada la nulidad invocada por la demandada MARIA ANTONIA SANCHEZ PENAGOS por su indebida notificación, a quien se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme las previsiones del inciso tercero del art 301 del C.G.P.

En tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito,

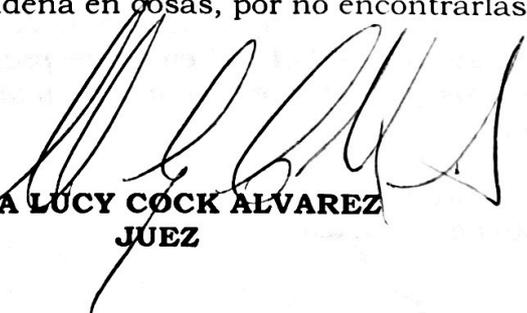
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la notificación efectuada a la demandada MARIA ANTONIA SANCHEZ PENAGOS, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO: Tener por notificada a la demandada, por conducta concluyente, cuyo traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Sin lugar a condena en cosas, por no encontrarlas causadas.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00039-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó que la parte actora dentro de la ejecutoria del auto inmediatamente anterior solicitó se dictara sentencia (archivo 0098), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite del proceso, y comoquiera que la parte pasiva fuera notificada del mandamiento de pago librado, en primer momento, a la sociedad demandada Jiménez Compañía Eléctrica S.A.S. en Liquidación por conducta concluyente con auto del 16 de junio de 2022, incoando excepción previa en el término legal (archivo 0039), mientras que conforme a lo reglado artículo 8° de la ley 2213 de 2022, los demandados Julián Andrés Jiménez Cerquera y Laura Carolina Jiménez Galindo recibieron las comunicaciones y, siendo entregadas el 28 de abril de los corrientes, entendiéndose por surtido el mencionado trámite el 4 de mayo hogaño (archivos 0074 y 0075 respectivamente); mientras que la demandada Mónica Alejandra Jiménez Cerquera recibió el aviso el 10 de junio de esta anualidad, siendo efectiva el 16 del mismo mes y año (archivo 0085), quienes no contestando la demanda.

Con auto del 25 de octubre de 2023 (archivo 0095), se dispuso no resolver la excepción previa propuesta por la demandada **JIMÉNEZ COMPAÑÍA ELÉCTRICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** (archivo 0009), comoquiera que con proveído del 16 de junio de 2022 (archivo 0039), se aceptó al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG-** como subrogatorio en este asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1669 del C.C. y el artículo 68 del C.G. del P., proveído que no fue objeto de reproche por ninguna de las partes.

Reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **JIMÉNEZ COMPAÑÍA ELÉCTRICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ CERQUERA, LAURA CAROLINA JIMÉNEZ GALINDO** y **MÓNICA ALEJANDRA JIMÉNEZ CERQUERA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tal documento es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 8 de marzo de 2021 (archivo 0008), expidió la orden de pago deprecada, por reunirse los presupuestos del art. 422 *ejusdem* para ello.

La parte pasiva fue notificada a la sociedad demandada Jiménez Compañía Eléctrica S.A.S. en Liquidación por conducta concluyente con auto del 16 de junio de 2022, incoando excepción previa en el término legal (archivo 0039), la que con proveído fechado 25 de octubre de 2023 (archivo 0095), se dispuso no resolverla, toda vez que con proveído del 16 de junio de 2022 (archivo 0039), se aceptó al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG- como subrogatorio en este asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1669 del C.C. y el artículo 68 del C.G. del P., proveído que no fue objeto de reproche por ninguna de las partes.

En cuanto a la notificación de los demás demandados, se efectuó conforme a lo reglado artículo 8° de la ley 2213 de 2022, respecto a Julián Andrés Jiménez Cerquera y Laura Carolina Jiménez Galindo recibieron las comunicaciones, las que fueron entregadas el 28 de abril de los corrientes, entendiéndose por surtido el mencionado trámite el 4 de mayo hogaño (archivos 0074 y 0075 respectivamente); mientras que la demandada Mónica Alejandra Jiménez Cerquera recibió el aviso el 10 de junio de esta anualidad, siendo efectiva el 16 del mismo mes y año (archivo 0085)), quienes dentro del a oportunidad no propusieron excepciones de fondo qué resolver.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JIMÉNEZ COMPAÑÍA ELÉCTRICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ CERQUERA, LAURA CAROLINA JIMÉNEZ GALINDO y MÓNICA ALEJANDRA JIMÉNEZ CERQUERA**. Téngase en cuenta que hubo subrogación a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG-**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00039-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

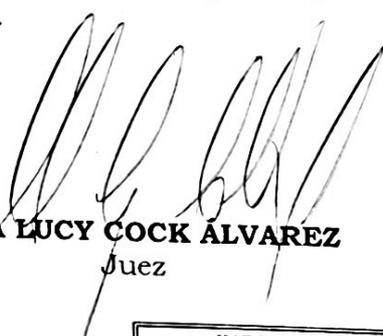
Bogotá, D.C., 28 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Prendaria** N°
110013103-021-2021-00065-00.

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito obrante en el archivo 0028 y comoquiera que la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, remitió la orden de embargo que recae sobre los bienes muebles objeto de cautelas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado -Antioquia-, mediante oficio N° 7132735 del 26 de octubre de 2022 (archivos 0025-0026), de DISPONE:

Requírase a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO -ANTIOQUIA-, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, de respuesta a la orden de embargo decretada en autos y que le fue remitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá con oficio N° 7132735 del 26 de octubre de 2022. Oficiase y remítase el contenido de los archivos 0025 y 0026 para los fines pertinentes a dicha autoridad de tránsito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 20 FEB 2024 20 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00**139**-00.

El informe secretarial que milita en el archivo 0044, con el cual se indicó que el apoderado de la pasiva presentó el escrito excusándose, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El togado que representó los intereses de los demandados, allegó escrito y anexos con los cuales solicitó tener por justificada su inasistencia a la audiencia celebrada el 1° de febrero de 2024 (archivos 0039 y 0040), por lo que el Despacho, al examinar la documental militante en los archivos 0042 y 0043, no lo encuentra excusado por ello, toda vez que, la audiencia fue programada con proveído del 26 de junio de 2023 (archivo 0031), tiempo más que suficiente para que el profesional del derecho no tuviese inconveniente alguno para asistir, o en su defecto, sustituir el poder, lo que no ocurrió.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que tanto el demandado **RENÉ ANDRÉS SUÁREZ PALACIOS**, identificado con C.C. **79.940.062** expedida en Bogotá, persona natural, como su apoderado, Dr. **JOSÉ DAVID SEPÚLVEDA HENAO**, identificado con C.C. **14.609.331** expedida en Cali -Valle del Cauca- y T.P. **161.666** del C.S.J., no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada el **(1) de febrero de 2024**, dentro del término concedido.

Por lo tanto, el juzgado con apoyo en lo normado en el numeral 4° del art. 372 del C. General del Proceso

DISPONE:

1.- **SANCIONAR** al demandado **RENÉ ANDRÉS SUÁREZ PALACIOS**, identificado con C.C. **79.940.062** expedida en Bogotá y a su apoderado judicial Dr. **JOSÉ DAVID SEPÚLVEDA HENAO**, identificado con C.C. **14.609.331** expedida en Cali -Valle del Cauca- y T.P. **161.666** del C.S.J.,

0000

por su no asistencia a la audiencia de que trata el art. 372 del C. General del Proceso, llevada a cabo el día **(1) de febrero de 2024**.

2.- **IMPONER** a los sancionados mencionados en el anterior numeral, **RENÉ ANDRÉS SUÁREZ PALACIOS**, identificado con C.C. **79.940.062** expedida en Bogotá y a su apoderado judicial Dr. **JOSÉ DAVID SEPÚLVEDA HENAO**, identificado con C.C. **14.609.331** expedida en Cali - Valle del Cauca- y T.P. **161.666** del C.S.J., con multa a favor de la Nación (Consejo Superior de la Judicatura) equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales cada uno; la que deberá ser consignada en el Banco AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta denominada multas y cauciones del Consejo superior de la Judicatura.

3.- En firme esta providencia, remítase copia autentica de ella, a la entidad beneficiada con la multa para lo de su cargo, déjense las constancias del art. 114 del C. General del Proceso. Líbrese oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00139-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS